

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Setiembre 14 de 1910

NUM. 188

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO seguido por don Andrés Bernasconi contra Carmen D. de Frias, por cobro de pesos.

En Salta á treinta de Junio de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida por don Andrés Bernasconi contra doña Carmen D. de Frias, sobre cobro de pesos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto los señores Vocales, al fallar, se verificó un sorteo resultando el siguiente:—doctores Figueroa, López Cornejo, Arias y Ovejero.

El doctor Figueroa, dijo:—Ha venido por apelación á conocimiento del S. T. de Justicia la sentencia de fecha 19 de Marzo del año 1909, corriente á fs. 80 á 84 pronunciada por el Juez doctor Vicente Arias, por la que rechaza la demanda instaurada por don Andrés Bernasconi contra doña Carmen D. de Frias, por cobro de pesos—con costas.

La demanda, se funda muy especialmente en que los señores Nolasco J. Cornejo y Vicente Diaz por cuenta y orden de la demandada le encomendaron al demandante, obras en una casa de la señora Diaz de Frias, que ejecutadas por aquel no le fueron abonadas. Negados los hechos en la contestación, correspondería probarlos al que los afirmaba; según el principio de derecho, *actor probat actionem*, como muy bien lo establece el Juez «aquo».

Entre tanto esta prueba, base en que reposa la demanda, no se ha producido en forma alguna por cuanto los señores Diaz y Cornejo, llamados á declarar sobre los hechos afirmados por el señor Bernasconi, niegan categóricamente lo aseverado por el señor Bernasconi.

Esta consideración como todas las demás que el Juez «aquo» estudia y analiza juiciosamente demuestran de un modo evidente que la demanda no ha podido prosperar y que debía ser rechazada en todas sus partes como en efecto ha sucedido.—Voto, pues, porque confirmán-

se en lo principal el auto recurrido de fs. 80 á 84, se modifique solamente en la parte accesoria de las costas, rebajándose el honorario del abogado y apoderado, respectivamente, en la suma de ciento cincuenta y cincuenta pesos m/n. Los honorarios de 1.ª Instancia los estimo en cuarenta y cinco y quince pesos, que serán abonados ígealmente por quien corresponda.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Julio 2 de 1910

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase en lo principal, con costas la sentencia recurrida de fs. 80 á 84, de fecha Marzo 19 de 1909, y se la modifica, solamente, en cuanto á los honorarios regulados al doctor Serrey y procurador Sánchez, reduciéndolos á las cantidades de ciento cincuenta y cincuenta pesos m/n., respectivamente.

Regúlense los honorarios de los mismos señores, por el trabajo efectuado en esta Instancia, en las sumas de cuarenta y cinco y quince pesos m/n., también respectivamente.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LÓPEZ—ABRAHAM CORNEJO—FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

POSESION de estado seguido por doña Rosa Sotillo.

Salta, Agosto 1º de 1910.

Autos y vistos:—Este juicio por filiación natural instaurado por doña Rosa Sotillo, por sus hijos menores de edad Ofelia y Jesús María Massetti, contra el señor Agente Fiscal, la prueba producida y lo dictaminado por el señor Defensor de Menores,

RESULTA:

Que la actora sostiene que sus hijos Ofelia y Jesús María Massetti, son hijos del señor presbítero don Luis Massetti, de quien han gozado de la posesión de estado y habiendo vivido todos en familia.

El señor Agente Fiscal manifiesta que no tiene inconveniente que se los declare hijos naturales, siendo que comprueben de una manera concluyente su carácter sucesivo; y

CONSIDERANDO:

Que con las declaraciones producidas, la actora ha comprobado, de una manera satisfactoria. (Doctrina del art. 325 del Código Civil), que los menores citados son hijos naturales del presbítero don Luis Massetti; que los padres han sido solteros en la época de la concepción (art. 311), y que han gozado de la posesión de estado; siendo reconocidos, criados y educados por sus padres.

En mérito de estas consideraciones, de la conformidad manifestada por el señor Agente Fiscal y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Defensor de Menores y lo dispuesto en el art. 112 de la Ley de Matrimonio Civil,

RESUELVO:

Declarar comprobado que los menores Ofelia y Jesús María Massetti son hijos naturales del presbítero don Luis Massetti. Sin costas por no haber habido oposición.

Hágase saber, repóngase el sello y publíquese.

A. BASSANI

Ante mí—

Zenón Arias.
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Santos y Victoriana Mamani por incendio y robo.

Salta, Agosto 3 de 1910.

Autos y vistos:—El sobresímiento solicitado por el defensor de la procesada Victoriana Mamani en la causa que se le sigue por imputársele los delitos de incendio y robo á Bernarda Z. de Puca; y

CONSIDERANDO:

Que de todas las declaraciones que eprren en el sumario y demás constancias, no resultan elementos de prueba que justifiquen la comisión de los delitos de incendio y robo que se le atribuyen á la encausada Victoriana Mamani.

Por tanto, y no obstante lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobreescribe definitiva y parcialmente en la presente causa a favor de Victoriana Mamani, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor; póngasele en libertad librándose al efecto, el correspondiente oficio

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Scribo.

CAUSA contra José Blanco y Cruz González por lesiones a Eusebio Guaimás.

Salta, Agosto 3 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra José Blanco, de 39 años de edad, soltero, pintor, argentino, domiciliado en San Isidro, departamento de Campo Santo y contra Cruz González, de 22 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado en el lugar antes indicado, acusados por lesiones a Eusebio Guaimás; y

RESULTANDO:

1º.—Que a f. 1 corre la denuncia del damnificado, en la que expone: que el 10 de Octubre del año 1908, como a las 2 de la mañana se encontraba el exponente en casa de Gregorio Juárez, hijo, juntamente con José Blanco, Cruz González y un peón del quintero Chilo tomando vino estando todos algo ébrios y jugando al naipes; que el amigo del declarante había ganado y le dijo que se sirviera vino y tomara, que entonces se enojó José Blanco, diciéndole, que si quería tomar comprara, entonces contestó el declarante que él también tenía con que comprar, a lo que se enojó más Blanco y salieron alejando a la calle, trabándose en pelea con cuchillo, separándose de por sí, sin haberse herido ninguno, entonces el declarante se retiró a un lado y vino Cruz González y le pegó un planazo volteándolo sin haberlo herido, que en esto vino José Blanco y le dio dos puñaladas, una en la tetilla derecha y la otra en el brazo derecho, más un hachazo en el índice de la mano derecha

2º.—De fs. 3 vta. a 4, corre la indagatoria de José Blanco, en la que expone: que el día y hora indicados se encontraba en casa de Gregorio Juárez, hijo, juntamente con Julio Zerda, un tal Acosta, Marcos Muro, Baldomero Cardozo, Cruz González y Benito Gómez, que con él primeramente peleó Eusebio Guaimás y en seguida se trabaron en pelea Guaimás con Cruz González, siendo la causa del disgusto con el herido porque éste se tomaba el vino que pedía y que después salió afuera a pelearlo porque lo insultaba,

3º.—De fs. 4 vta. a 5, corre la indagatoria de Cruz González, quien expresa: que José Blanco peleó primero con Guaimás y en seguida el declarante con Guaimás, que el exponente le decía a Guaimás que no lo insultara a Blanco, que entonces Guaimás le dió un cintarazo al declarante, quien a su vez sacó el cuchillo trabándose en pelea, y estando peleando lo abrazó a Guaimás y lo volteó, entonces vino Blanco y lo levantó al declarante separándose en seguida, sin saber cómo resultó herido Guaimás.

4º.—De fs. 2 vta. a 3, corre la declaración del testigo Porfidio Pérez, quien dice: que el 10 del corriente, como a las 11 y media p. m., venía con dirección a la casa de negocio de Gregorio Juárez, hijo, encontrando en la calle a José Blanco y Eusebio Guaimás que estaban peleando con cuchillo, abriéndose de por sí sin haberse causado lesiones, que entonces vino Cruz González y le pegó un cintarazo a Guaimás, desafiándolo a pelear, a lo que le contestó este último, que con él no era la pelea, repitiendo González un planazo más, diciéndole que con él había de ser la pelea, que entonces Guaimás, viéndose acometido por González, sacó su puñal y se trabaron en pelea, y en la lucha, Guaimás le hizo tirar el cuchillo a González, quien viéndose desarmado atropelló y lo abrazó a Guaimás, cayendo ambos al suelo, en cuyo acto se llegó Blanco y lo desarmó a Guaimás, y al levantarse apareció nuevamente armado González y Guaimás dijo que estaba herido, entonces Blanco y Gonzalez se fueron, llevando Blanco el puñal de Guaimás y el otro su cuchillo, cuando fueron alcanzados por los agentes.

5º.—Que más o menos ampliadas y en el mismo sentido de la anterior declaración, corroboran las de los testigos de fs 5 a 9.

6º.—A fs. 10 corre el informe médico por el cual se constata, que Eusebio Guaimás presenta una herida penetrante en el torax y otra pequeña en el antebrazo, siendo la primera de carácter grave, cuya curación é incapacidad para el trabajo, será de quince días.

7º.—Que acusando el Ministerio Fiscal a fs. 21 vta. a 22, pide para cada uno de los procesados la pena de un año de prisión por estar encuadrado el caso en la disposición del art. 17, cap. II, n.º 1, de la Ley de Reformas al Cód. Penal.

8º.—Que el defensor de los procesados, por los fundamentos expuestos en su escrito de fs. 27 a 32, pide la absolución de José Blanco y a González se le considere como autor del delito de lesiones por culpa ó imprudencia, de acuerdo con el art. 17, inciso 2º, título 3º del C. Penal; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por las constancias de autos,

se demuestra, que si bien es cierto, que existe prueba suficiente de las lesiones inferidas a Guaimás, también lo es, que no hay semi plena prueba que constate que José Blanco y Cruz González sean los autores directos y responsables del delito que se les imputa. En efecto, surge de los mismos antecedentes la presunción de que las heridas de Guaimás han sido ocasionadas de una manera casual en el momento que estaban luchando en el suelo González con Guaimás limitándose Blanco a separarlos y desarmarlos a ambos.

2º.—Que habiendo duda, debe estarse a lo más favorable al reo ó reos, según la disposición del art. 13 del C. de P. en materia criminal.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con los fundamentos de la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena a José Blanco y Cruz González por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Vicente Vale por defraudación a Martín Condori.

Salta Agosto 4 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida a Vicente Vale, sin apodo, de 32 años de edad, casado, albañil, argentino, domiciliado en esta ciudad en la calle 11 de Setiembre entre las de España y Boulevard Belgrano acusado por defraudación a Martín Condori, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por confesión del procesado y demás constancias de autos, resulta plenamente comprobada la existencia del delito, así como ser su autor y único responsable el mismo ereausado.

2º.—Que atendiendo al monto de lo defraudado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de reformas al Cód. Penal, y no habiendo circunstancias especiales que califiquen el delito, se hace pasible el reo del promedio de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando a Vicente Vale, a la pena de siete meses y medio de arresto, con costas, y resultando tener cumplida esta pena, póngasele en libertad, li-

brándose oficio y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla.
Scrio.

CAUSA contra Tristán Avalos, por lesiones á Filomeno Cruz.

Salta, Agosto 5 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Tristán Avalos, argentino, casado, de 23 años de edad, jornalero domiciliado en el pueblo de Chicoana, acusado por lesiones inferidas á Filomeno Cruz, y

RESULTANDO:

1º.—Que f. 1 corre la denuncia del damnificado, exponiendo: que en la noche del 10 de Enero del año ppdo., como á las horas 9 más ó menos, se encontraba el exponente, en el pueblo de Chicoana en estado de ebriedad, por cuya causa resolvió retirarse de los almacenes y al salir en dirección á su domicilio, fué encontrado en la vía pública por Tristán Avalos, quien mantenía enemistad con el exponente por un disgusto que habían tenido y al entrevistarse fué provocado á la pelea, la que el presentante tuvo que aceptar por las exigencias del contrario; una vez desmontado el exponente, hizo frente á su contrincante quien se encontraba con cuchillo en mano y al vestirlo con el arma, pudo quitarle el golpe que le tiró y á vez, tirarle otro el exponente á mano limpia por no tener arma, que en esto, Avalo se disparó con dirección al pueblo, manifestando que luego lo alcanzaría y se la pagaría, que siguió su viaje acompañado de José Guerrero y de improviso fué nuevamente encontrado por Avalos, quien acompañado de varios, lo atropelló nuevamente con cuchillo, tirándole un hachazo el que no logró pegarle por cuanto el exponente se dejó caer con rapidez del animal que montaba y tan solo logró cortarle los guardamontes, y acometiéndolo nuevamente, le hirió en la mano derecha, luego dos sujetos de los que formaban la gavilla, sacando también cada uno su cuchillo, se le vinieron á la carga, lesionándolo en la cabeza y en la mano izquierda, por cuya causa cayó en el suelo perdido de los sentidos y con la vista cubierta de sangre, lo que le impidió reconocerlos, pero el que los conoce, es su amigo Guerrero.

2º.—A fs. 7 corre la indagatoria del procesado Avalos, el que expone: que en la hora y fecha indicadas, se encontraba en el camino á Lobos, en compañía de Daniel Rojas, Maximiano Guaimás, Benicio Rodríguez, hijo, y otros que no recuerda; que como una semana antes que ocurriera el incidente, había tenido un disgusto con Filomeno Cruz;

que en la fecha iddicada, lo alcanzó en el camino pasando un poco adelante, donde se desmontó del caballo esperando y en cuanto se aproximó Cruz, le dijo que por qué lo había insultado antes, á lo que éste contestó que no era cierto, pero que si quería estaba dispuesto á todo, á lo que el declarante sin esperar más lo atropelló con cuchillo en mano, pegándolo cuatro tajos, que Cruz no había tenido cuchillo por lo que el declarante clavó el suyo en el suelo, y lo agarró á empujones, volteándolo y salió disparando el declarante para no lastimarlo más.

3º.—Los testigos de fs. 5 á 12, depone en el mismo sentido de la anterior confesión, agregando que una vez herido Cruz, Avalos les dijo á Guaimás y Rojas, que se desmontaran, á lo que éstos obedecieron, agrediendo á Cruz, Guaimás con el cuchillo y Rojas con el cabo del rebenque, hasta que lo voltearon á Cruz.

4º.—A fs. 3 corre el informe médico por el que se constata que Cruz presenta una serie de heridas cortantes todas de carácter leve, cuya curación é incapacidad para el trabajo, será de doce días.

5º.—A fs. 22, acusa el Ministerio Fiscal y pide para el reo la pena de un año de arresto por estar el caso comprendido en la disposición del art. 17, cap. II, n.º 1, de la Ley de Reformas al C. Penal.

6º.—Que corrido traslado, el defensor solicita la absolución de su defendido por ser falsos los hechos imputados. y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por la confesión del procesado y demás constancias de autos, se ha comprobado, que Tristán Avalos, es el autor de las lesiones inferidas á Filomeno Cruz, en compañía de varias otras personas.

2º.—Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 17, cap. II, n.º 1 de la Ley de Reformas al C. Penal con las circunstancias agravantes de la premeditación y la concurrencia de éstos individuos en el hecho, inciso 4º y 21 del art. 84 del C. Penal, sin ninguna atenuante, por lo que se hace pasible el reo del máximo de pena establecido por el inciso primeramente citado.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Tristán Avalos á la pena de un año de arresto, con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Scrio.

Leyes y Decretos

Vista la propuesta presentada por el por el comisario de policía del departamento de La Poma, para la provisión de las comisarias de partido durante el corriente año—

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario auxiliar de policía para el partido del pueblo de La Poma á don Valentin Reynaga, para el de Pueblo Viejo á don Fidel Guantay, para el de Potrero á don Miguel Vilte, para el de Pucas á don José Arapa y para el de Saladillo á don Borja Mamani.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 7 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Vista la solicitud presentada por los contratistas de la acéquia al pueblo de San Carlos y lo manifestado por la Inspección de Obras Públicas de la Provincia en nota de 13 de Junio último, acompañando la liquidación total de esa obra, sobre la justicia que asiste á los contratistas para solicitar una recompensa por las pérdidas que han experimentado con motivo de la suba de los jornales en el tiempo transcurrido hasta la terminación de la misma y por las modificaciones hechas al contrato por el Inspector de la obra;—teniendo en vista además de que los contratistas se han atendido en todo á las indicaciones de la Oficina de Obras Públicas y la ninguna experiencia que tenían en esta clase de obras—

El Poder Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º Fijase en la suma de diez y seis mil ochocientos treinta y tres pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional la liquidación total de la mencionada obra.

Art. 2º Pase el presente expediente al Ministerio de Hacienda para que libere el orden de pago correspondiente por el saldo que se adeuda á los contratistas según la liquidación que se hace por el presente decreto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 9 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia.

José M. Outes,
S. S.

Visto el contrato celebrado entre la Oficina de Obras Públicas de la provincia y el señor Epifanio Romero, para la construcción del edificio de la comisaría del departamento de Orán y considerando equitativos los precios unitarios convenidos—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato de referencia y pase á contaduría para que tome razón del mismo y vuelva al Departamento de Obras Públicas para su ejecución.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 10 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el comisario de policía del distrito de La Silleta para la provisión de las comisarías de partido durante el corriente año—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario suplente del referido distrito y auxiliar del partido del pueblo de La Silleta á don Pedro Pistán, para el del Encón á don Guillermo Villanueva, para el de La Merced á don Esteban Junco, para el de Quijano á don Rómulo Pérez, para el de Río Blanco á don Anastasio Solís, para el del Potrero de Linares á don Natividad Guari, para el del Potrero de Uriburu á don Belisario Sosa, para el de Cuesta Grande á don Estaquío Sarapura, para el de Incahuasi á don Liberato Padilla, para el de Pascha y San José á don Casimiro Canavides, para el de Chorrillos á don Juan Marcos Rivera, para el de Tástil á don Mateo Barbosa, para el de San Bernardo de las Zorras, Tambo, Tres Cruces y el Toro á don Pablo Reviriego y subcomisario de estos últimos partidos á los señores Adolfo Aramayo y Viviano Ataco.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Setiembre 10 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Remates

Per Ricardo López

Del concurso Elias León
En Chicoana. Mercaderías y muebles

El día 21 del corriente á las 2 en punto, en el pueblo de Chicoana y por orden del juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, todas las mercaderías de almacén, tienda, ropa, muebles y útiles y un billar, escritorios pertenecientes al concurso de don Elias León y que se hallan en dicho pueblo depositadas.

RICARDO LÓPEZ
384 v sbre 21 martillero

Por Ricardo López

De una buena casa. Base \$ 6.000

Notable ubicación—

Al pié del Parque

Catorce habitaciones.
CINCHÓN Y GALPÓN

El día 15 de Octubre, á las 4 en punto en «Los Catalanes», calle Cárseros esquina Balcarce y por orden del juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueroa, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, con la ínfima base de SEIS MIL pesos, la casa perteneciente á la sucesión de don Santiago Isella, ubicada en la calle Córdoba entre las de Urquiza y Corrientes, con catorce habitaciones, canchón y galpón, teniendo por límites: al Norte, con propiedad de R. K. Sanmillán; al Sud, con la de doña Juana Gamberale; al Este, con la sucesión de Berasaluce; y al Oeste, con la calle Córdoba. Por su posición, á media cuadra del adoquinado y al pié del Parque San Martín, es propiedad destinada á triplicar su valor, por lo que hoy mismo sería barata en 10.000 pesos

El comprador entregará el 10 % en el acto de la venta, como seña y por cuenta de pago.

RICARDO LÓPEZ
185 v O 15 Martillero

Edictos

En el juicio por cobro de pesos seguido por don Manuel L. Sánchez como apoderado de don Juan Göttling contra don Waldo Stignani, el señor Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial, doctor Julio Figueroa S., ha ordenado se cite por edictos durante veinte veces al señor Stignani para que dentro del término de 24 horas de su notificación comparezca á la oficina del Juzgado á reconocer su firma puesta al pié del documento presentado por \$ 1366.78, bajo apercibimiento de dárselo por reconocido en su rebeldía, si no comparece y nombrarle defensor que lo represente en el juicio—Lo que el subs-

cripto secretario notifica al interesado por medio del presente edicto—Salta, Setiembre 7 de 1910.—David Gudiño, strio. 232 v Obre. 1º

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don José Acuavite, el señor juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite por edictos á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión se presenten á hacerlos valer en cualquier carácter dentro del término de 30 días, á contar de la fecha y sea bajo apercibimiento de ley—Salta, Setiembre 6 de 1910.—Zenón Arias, secretario. 230vOb.7

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Bernabé Soria por auto del señor Juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueroa Salguero, de fecha 2 del corriente, se cita por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con algún derecho, se presenten á hacerlos valer, bajo las prevenciones de derecho, por ante la secretaría del suscrito—Salta, Setiembre 2 de 1910.—David Gudiño, secretario. 231vOc.7

Habiéndose presentado á este juzgado el doctor Francisco M. Uriburu en representación de don Miguel Colque con títulos bastantes solicitando el deslinde de la finca «Sala» ó «Campo Grande» y «Aguada de Luna» el señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias ha dictado el siguiente auto—Salta, Setiembre 5 1910.—Practíquese las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento que se pide por el agrimensor propuesto, previa publicación de los edictos que establece el art. 575 del C. de P. C y Comercial en los diarios, «El Cívico» y «La Provincia», y por una vez en el «Boletín Oficial». Señalándose el día 14 y siguientes hábiles de Octubre del corriente año, para el comienzo de la diligencia. Téngasele por parte.—Arias—Los límites generales de la estancia antes nombrada son los siguientes: por el Norte con propiedad de la señorita Lucinda Quiroz; por el Este las cumbres de las Lomas de la estancia «Tabacal», de propiedad de la señora Mercedes C. de Leguizamón; por el Sud, con la mencionada finca el «Tabacal» y «Oculto» del señor Francisco Terrones y por el Oeste, con el camino antiguo de Orán á Salta ó propiedades de los sucesores de don Mariano Cortez; y la estancia de las mismas fincas las que les asignan sus títulos.—La estancia se encuentra situada en el departamento de Orán y el agrimensor propuesto para el deslinde, mensura y amojonamiento, es el señor Skiol A. Simesen, Salta, Setiembre 7 de 1910.—M. Sanmillán—Secretario 233 v Obre 12

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.